

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00345-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por DIEGO FELIPE GANTIVA HINESTROSA, contra la PERSONERIA MUNICIPAL DE CHOCONTA, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indica el accionante que el 05 de enero de 2023 radicó un derecho de petición con relación al comparendo No. 25183001000031919178. **ii)** Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así en derecho fundamental de petición.
2. Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que dentro del término de 48 horas de respuesta a la petición radicada el 05 de enero de 2023.
3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 31 de marzo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.
4. La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ**, dando respuesta a la presente acción de tutela manifestó que en varias oportunidades y ante sus reiterados derechos de petición que han recibido del accionante y se le ha manifestado, que la personería no puede declarar caducidades ni expedirle copia digital de proceso contravencional alguno, debido a que ese Despacho no tiene la función de tramitar esa clase de procesos administrativos, por lo que esa función es propia de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca (aporta constancia de remisión a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede Operativa); de igual forma, le han hecho saber al accionante que en el municipio de Chocontá no existe Secretaria de Transito y Movilidad sino que es una sede Operativa (una oficina) de la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, entidad del orden Departamental ubicada en la Calle 13 No. 30-20 de la ciudad de Bogotá D.C.
5. En consecuencia, el Despacho mediante providencia del trece (13) de abril de

2023 ordeno vincular a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ para que procediera a pronunciarse al respecto.

6. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ** allega escrito manifestándose con relación a esta acción constitucional, donde manifiesta oponerse a las pretensiones invocadas por el accionante toda vez que no existe amenaza o vulneración por parte de dicha entidad, bajo el entendido que una vez revisada la base de datos se pudo colegir que no fue impetrado derecho de petición por el accionante ante la Alcaldía Municipal de Chocontá, demostrando así que no existe vulneración al Derecho Fundamental de Petición que aduce el tutelante.

De igual forma, indica que en su estructura organizacional no cuenta con Secretaria de Transito y Transporte, por ende, los diligenciamientos relacionados con la imposición de ordenes de comparendo en el municipio, copias del expediente, solicitud de impugnación y demás trámites relacionados, son adelantados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ.

7. La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, aun estando notificada en debida forma y fenecido el término del traslado no dio contestación a la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del

constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicada el 05 de enero de 2023.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor DIEGO FELIPE GANTIVA HINESTROSA actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada y vinculada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 05 de enero de 2023 vía correo electrónico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada no es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, tal y como lo manifiesta el accionante en su respuesta esta entidad no tiene la competencia para declarar caducidades, ni expedirle copia digital de proceso contravencional alguno, siendo esta función propia de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca remitiendo el derecho de petición el 11 de abril de 2023 a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ, de manera que es en esta entidad que si recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, y además es la entidad que tiene acceso y por ende conocimiento de los comparendos impuestos en la jurisdicción de Cundinamarca, por lo tanto, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (..) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)*²

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor GANTIVA HINIESTROSA a través del correo electrónico solicitó a la Personería Municipal de Chocontá lo siguiente:

Señor(es)
PERSONERIA MUNICIPAL DE CHOCONTA
personeria@choconta-cundinamarca.gov.co
personeria@choconta-cundinamarca.gov.co

Asunto: Derecho de petición - solicitud de caducidad

DIEGO FELIPE GANTIVA HINIESTROSA, quien se identifica con CC No. 79.946.657, por el presente escrito solicito la declaratoria de caducidad de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO:

Que en la página del SIMIT se encuentra que se cometió una presunta infracción de tránsito bajo la orden de comparendo No. 25183001000031919178 del 3 de Enero de 2022.

SEGUNDO:

Que a la fecha del presente documento la entidad de movilidad no ha proferido resolución alguna y la misma contaba con 12 meses desde la ocurrencia de los hechos para tomar la decisión de sancionar o exonerar al presunto infractor pues para la fecha de la presunta infracción aplicaba el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

TERCERO:

Que dado lo anterior, a la fecha del presente documento, la entidad perdió toda competencia para tomar una decisión de fondo dada la caducidad que se presenta por la demora de la entidad.

A través del correo electrónico:

 Gmail

Info Juzto <info@juzto.co>

Caducidad (LD-158697) de DIEGO FELIPE GANTIVA HINIESTROSA - comparendo No. 25183001000031919178

1 mensaje

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>

5 de enero de 2023, 19:22

Responder a: entidades+LD-158697@juzto.co

Para: personeria@choconta-cundinamarca.gov.co

CC: personeria@choconta-cundinamarca.gov.co, entidades@juzto.co

Señores,

PERSONERIA MUNICIPAL DE CHOCONTA

Por medio del presente se radica Caducidad de DIEGO FELIPE GANTIVA HINIESTROSA, quien se identifica con CCNo. 79946657 sobre el comparendo No. 25183001000031919178

Cordialmente,

 Caducidad_comparendo LD-158697.pdf

221K

El que fue remitido a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Chocontá el 11 de abril de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTA
PERSONERÍA MUNICIPAL

Chocontá Cundinamarca, abril 11 de 2023

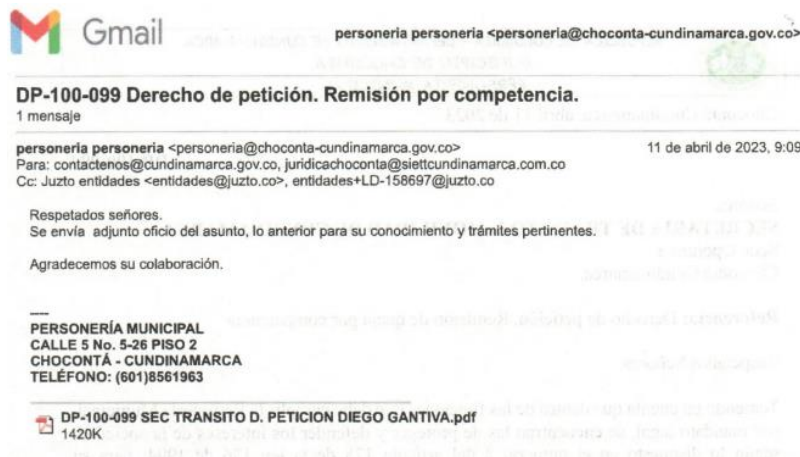
DP-100-099

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Sede Operativa
Chocontá Cundinamarca.

Referencia: Derecho de petición. Remisión de queja por competencia.

Respetados Señores.

A través de los correos electrónicos



De lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que el accionante radico derecho de petición con su correspondiente requerimiento y que a la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada no dio respuesta vulnerándose así efectivamente el derecho de petición del peticionario, aun cuando se encuentra debidamente notificada en las siguientes direcciones electrónicas, por lo que, fenecido el término otorgado tampoco realizó pronunciamiento alguno.

ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572023 – 0034500

Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/04/2023 4:30 PM

Para: choconta@siettcundinamarca.com.co <choconta@siettcundinamarca.com.co>; contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co <contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co>; contactenos@cundinamarca.gov.co <contactenos@cundinamarca.gov.co>

1 archivos adjuntos (134 KB)

VINCULACION SEC DE MOVILIDAD DE CUND- SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA.pdf;

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572023 – 0034500

LINK DEL EXPEDIENTE [📁 11001400305720230034500](#)

ACCIONANTE: DIEGO FELIPE GANTIVA HINESTROSA

ACCIONADOS: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTA

(Al contestar favor citar la referencia)

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales, el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga el accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada accionado de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que el accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Chocontá.

En ese orden de ideas, como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 05 de enero de 2023, así como tampoco se pronunciaron en la presente acción presumiendo así la veracidad de los hechos conforme al decreto 2591 de 1991³.

³ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por DIEGO FELIPE GANTIVA HINESTREOSA, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTA, en consecuencia se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 05 de enero de 2023, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por DIEGO FELIPE GANTIVA HINESTROSA, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 05 de enero de 2023. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,

Marlenne Aranda Castillo

Firmado Por:

otra averiguación previa.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c284ba86fe2f67b65e7484765902fa4c48882da02f90ece7cb5c4e19bb47023b**
Documento generado en 19/04/2023 07:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>